

San Carlos de Bariloche, 03 de julio de 2026.-

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-BA-03422-

2026 caratulado “VIDAL JOSÉ GUIDO S/ HURTO”, seguido a José Guido Vidal, DNI XX.XXX.XXX,

argentino, de XX años de edad, nacido el XX/XX/XX en San Carlos de Bariloche, hijo de F. V. L.

y de A. E. F., de estado civil soltero, con instrucción primaria completa, de ocupación albañil,

con último domicilio en calle XXXXXXX N.º XXX del Barrio X XXXXX de esta ciudad, para dictar sentencia:

LO REQUERIDO:

I. El fiscal Marcos Sosa Lukman informó que junto al acusado José Guido Vidal y su

defensora oficial Blanca Alderete, arribaron a un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del art. 212 del

Código Procesal Penal para resolver el presente caso.

Procedió entonces a acusar a Muñoz por el siguiente hecho: “...el ocurrido el día 28 de junio

de 2026, en un horario no determinado con precisión, pero ubicable entre las 03:00 y las

04:00 horas, en el

local comercial "XXXX XX XXXX", ubicado en calle XXXX N.º XX de esta ciudad.
En dichas

circunstancias de tiempo y lugar, el imputado, previo ejercer fuerza sobre el pestillo de la puerta de acceso

al local comercial, logró ingresar al interior del establecimiento y se apoderó ilegítimamente de diecinueve

prendas de vestir deportivas, entre ellas seis pantalones cortos de color negro, seis sets de remeras térmicas

y una calza térmica de color azul, todas pertenecientes al comercio damnificado. Seguidamente, mientras se

retiraba del lugar con los efectos sustraídos en su poder, personal policial fue alertado por un transeúnte

acerca de la comisión del hecho y se constituyó de inmediato en el lugar, sorprendiendo al imputado con la

totalidad de las prendas, las que fueron recuperadas en forma inmediata. De este modo, Vidal no logró

consolidar la disponibilidad de los bienes sustraídos por circunstancias ajenas a su voluntad, al ser

sorprendido por el personal policial instantes después de cometido el hecho.”

El Dr. Sosa Lukman calificó el hecho descripto como constitutivo del delito de robo simple

en grado de tentativa, siendo el acusado responsable a título de autor, de conformidad con los artículos 42, 45

y 164 del Código Penal.

Seguidamente, tuvo por acreditadas las circunstancias de la plataforma fáctica, con los

siguientes elementos: La denuncia penal de fecha 28/06/26 radicada por la damnificada Carolina Luciana

Jauma Mon a las 12:30 horas ante la Comisaría 2° de esta ciudad, en la que aportó las circunstancias de

tiempo, modo y lugar, refiriendo haber recibido una llamada del personal policial comunicando lo ocurrido.

El acta de procedimiento y croquis ilustrativo del lugar de fecha 28/06/26 a las 03:42 horas efectuada por

personal policial de la Comisaría 2° de esta ciudad, en donde consta que los mismos fueron alertados del

hecho por un transeúnte, se hicieron presentes en el lugar e identificaron al sujeto con los elementos

sustraídos en su poder en el exterior del local, procediendo a la detención del mismo. El certificado expedido

por el médico policial Paulino Soria, en relación al estado de salud del acusado al momento de la detención.

El informe preliminar N.º 564 del Gabinete de Criminalística con fotografías, en el que consta el forzamiento

y el daño al pestillo tipo traba de puerta de acceso en su parte superior. Y el acta de reconocimiento y entrega

de la totalidad de los efectos, que realizara la denunciante.

Por todo lo expuesto, el Fiscal propuso, para el caso en que el acusado reconozca su

responsabilidad, la aplicación de una pena de 3 meses de prisión de efectivo cumplimiento. Ello, en función

de que el mismo cuenta con antecedentes penales, a saber: una condena de fecha 30/07/19 impuesta por el

Dr. Héctor Leguizamón Pondal en el marco del legajo N.º MPF-BA-06127-2018 a la pena de 15 días de

prisión, que luego fue unificada con la impuesta en el marco del Expediente 3-3BA-0458-JE-2017,

resultando la pena única de 1 mes de prisión. Y otra de fecha 05/02/20 impuesta por el Dr. Gregor Joos en el

marco del legajo N.º MPF-BA-00128-2020 a la pena de 20 días de prisión efectiva, ambas por el delito de

robo simple en grado de tentativa.

Finalmente, el Fiscal agregó que la damnificada ha prestado conformidad para la aplicación

del presente acuerdo, e indicó que en caso de homologarse el mismo, renunciaría a los plazos procesales

previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado a la defensa ejercida por la Dra. Blanca Alderete, la misma ratificó el

acuerdo expuesto en todos sus términos. Refirió haber conversado previamente con su asistido y haberle

hecho conocer su derecho de afrontar un debate oral y público, a lo que el mismo manifestó su voluntad de

aceptar el procedimiento abreviado.

Indicó además que ha compulsado el legajo y meritado toda la información que surge de la

evidencia postulada por el Ministerio Público Fiscal, entendiendo que con toda ella, en caso de afrontar un

juicio oral, existe un alto riesgo de una posible condena, motivo por el cual se le ha sugerido al Sr. Muñoz la

aceptación del acuerdo propuesto como mejor solución para resolver su situación procesal.

Finalmente, la Defensora indicó de igual modo, que en caso de resolverse la aceptación del

acuerdo, renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar.

III. Habiendo hecho conocer al acusado los hechos atribuidos, se le informaron las

previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo propuesto y su

facultad de aceptar el mismo o afrontar un debate oral y público. Ante ello, Vidal

manifestó haber

comprendido el hecho que se le atribuye, a la par que admitió su participación y culpabilidad, y acordó con la

calificación legal y la pena propuesta. También acordó con la renuncia a los plazos procesales.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar, entiendo que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, toda vez

que se ha enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y su encuadramiento legal de

manera clara y circunstanciada, en cumplimiento de todos los requisitos legales.

Además, el Fiscal explicó durante la audiencia, toda la evidencia e información

incriminatoria que sustentó su acusación, de forma contundente. Analizó todos los elementos de convicción

reseñados justificando así la modificación en la imputación, de manera tal que esta fundamentación permite

concluir que el reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente y válido, en tanto se corresponde

con el cuadro probatorio expuesto. Ello, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 213 del C.P.P. que

requiere que una condena no se sustente únicamente en el reconocimiento del acusado.

En cuanto a la calificación legal escogida, la misma es correcta y resulta procedente en cuanto a la plataforma fáctica descripta por la Fiscalía en el hecho enunciado.

Por otra parte, la pena se encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro código de

fondo, y su modalidad es correcta atento a que el acusado cuenta con antecedentes penales computables,

según ha informado el representante del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, se tiene en cuenta que la damnificada ha sido puesta en conocimiento y ha prestado conformidad para la aplicación de la presente solución.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fundada, el

hecho correctamente calificado, y tanto la autoría como la culpabilidad, reconocidas por la aceptación que

realizara el imputado, por lo que corresponde aceptar el acuerdo conforme lo normado por el art. 212 del

C.P.P.

Por ello, RESUELVO:

I. Aceptar el acuerdo pleno celebrado entre el fiscal Marcos Sosa Lukman, el acusado José

Guido Vidal y su defensora oficial Blanca Alderete (Artículos 14, 65, 212, 213 y cctes. del C.P.P.).

II. Declarar a José Guido Vidal autor penalmente responsable del hecho materia de acusación, configurativo del delito de robo simple en grado de tentativa; y condenarlo en consecuencia a la

pena de 3 (tres) meses de prisión efectiva, con costas (Artículos 42, 45 y 164 del Código Penal, y artículo

266 del Código Procesal Penal).

III. Hacer saber a la denunciante, a través de la Fiscalía, de las facultades que le atribuye el

artículo 11 bis de la ley 24660, respecto la facultad de controlar la ejecución de la pena.

IV. Tener presente la renuncia efectuada por las partes y el acusado a los plazos procesales

previstos para impugnar.

V. Dejar constancia que el acusado se encuentra actualmente alojado en la Comisaría 2° de

esta ciudad, quedando a disposición del Servicio Penitenciario Provincial.

VI. Protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución Penal N.º

12.

Firmado digitalmente por:

JOOS Gregor

Fecha y hora: 07.07.2026 11:11:10

GREGOR JOOS
JUEZ DE JUICIO